



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 25/01/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00447	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA vs JAIRO ROBERTO - REVELO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y corrige error de digitación	24/01/2022
52004189002 2017 00470	Ejecutivo Singular	JANETH ROCIO - GUERRERO DELGADO vs MONICA LILIANA CAICEDO MORA	Auto niega secuestro	24/01/2022
52004189002 2019 00115	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MANUEL JESUS TIMARAN RIVERA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	24/01/2022
52004189002 2019 00285	Verbal	LUIS IGNACIO - TOBAR PORTILLO vs ESPERANZA ORTIZ DE PUERRES	Auto agrega contestación excepciones	24/01/2022
52004189002 2020 00392	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA vs ANDRES FERNANDO PANTOJA ZAMBRANO	Auto requiere parte demandante	24/01/2022
52004189002 2021 00022	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs GEOVANNI - GARCIA CUASPUD	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	24/01/2022
52004189002 2021 00031	Verbal Sumario	JESUS ALONSO ANDRADE vs PEDRO PABLO PORTILLA	Auto Corre Traslado de excepciones y rechaza objeción al juramento estimatorio	24/01/2022
52004189002 2021 00094	Verbal Sumario	CARLOS AYTE CALVACHE vs MARIA XIMENA - AITE CALVACHE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	24/01/2022
52004189002 2021 00276	Ejecutivo Singular	LUIS MICHAEL - BENAVIDES MEDINA vs MARIA FERNANDA - NARVAEZ MEDINA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	24/01/2022
52004189002 2021 00383	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. vs IVAN FERNANDO - ZARAMA CONCHA	Auto Corre Traslado de excepciones	24/01/2022
52004189002 2021 00463	Verbal Sumario	JUAN FELIPE-SOLARTE CORAL vs GERMAN GANCER ARÉVALO	Auto requiere parte demandante	24/01/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2022 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que el demandado, se encuentran notificados del mandamiento de pago, a través de Curador ad-litem y que dentro del término establecido en el auto de fecha 14 de diciembre de 2021 la parte demandante no se pronunció frente a la contestación de la demanda presentada por el abogado JESUS ALVARO UNIGARRO GARZON, en calidad de Curador. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00115-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Manuel Jesús Timaran Rivera

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada MANUEL JESÚS TIMARAN RIVERA, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago a través de Curador ad-litem, quien si bien contestó la demanda dentro del término de traslado que le fuera otorgado, no formuló excepciones; encontrándose en firme la providencia de fecha 14 de diciembre, en la cual se exhortó a la parte demandante a que se pronunciara frente a la contestación presentada, sin que lo haya hecho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados del citado auto y que los títulos base del recaudo coercitivo (2 pagarés) contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial, en contra del señor MANUEL

JESÚS TIMARAN RIVERA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado MANUEL JESÚS TIMARAN RIVERA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 21 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de un error cometido en el auto precedente, respecto de la dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada. Se advierte que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00447-00
Demandante:	Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A
Demandado:	Jairo Roberto Revelo Pastrana

**CORRIGE ERROR DE DIGITACIÓN EN AUTO Y ORDENA SEGUIR
ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Revisado el expediente se advierte un error cometido en el auto precedente respecto de la dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada JAIRO ROBERTO REVELO PASTRANA, que fue informada por la parte interesada junto con la prueba correspondiente, siendo ésta la siguiente: revelito2011@hotmail.com, más NO revelito2021@hotmail.com

Así las cosas, siendo que el yerro se encuentra en la parte resolutive del auto calendado 27 de octubre de 2021, es lo procedente corregir lo pertinente de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, que determina lo siguiente respecto al error por cambio de palabras o aritméticos:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, aplicando la disposición precitada, se procederá a la corrección del auto precedente en el sentido de precisar que la dirección electrónica correcta para efectos de notificación de la parte demandada JAIRO ROBERTO REVELO PASTRANA, corresponde a revelito2011@hotmail.com.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el demandado, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que los títulos base del recaudo coercitivo (pagarés) contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto calendarado 27 de octubre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

TENER como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada JAIRO ROBERTO REVELO PASTRANA, la siguiente:
revelito2011@hotmail.com

En consecuencia, se solicita a la parte demandante que proceda a realizar los trámites para efectos de la notificación personal, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

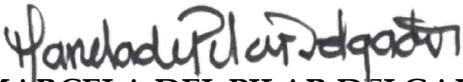
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra del señor JAIRO ROBERTO REVELO PASTRANA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al ejecutado JAIRO ROBERTO REVELO PASTRANA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 21 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00022-00
Demandante:	Banco de occidente S.A.
Demandado:	Giovanni Gerardo García Cuaspud

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada GIOVANNI GERARDO GARCÍA CUASPUD, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de apoderada judicial, en contra del señor GIOVANNI GERARDO GARCÍA CUASPUD, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado GIOVANNI GERARDO GARCÍA CUASPUD, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL- San Juan de Pasto, 21 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado ANDRÉS FERNANDO PANTOJA ZAMBRANO, de la que trata el Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00392-00
Demandante:	Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia "COOPSERP COLOMBIA"
Demandado:	Andrés Fernando Pantoja Zambrano

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada judicial de la parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado ANDRÉS FERNANDO PANTOJA ZAMBRANO, en función del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico: andresferpaz123@gmail.com; sin embargo se avizora únicamente la captura de pantalla correspondiente al envío de la notificación al demandado; más no la comunicación donde conste que le haya sido informado al ejecutado, la existencia del proceso, su naturaleza y la providencia que debe ser notificada (Art. 291 C.G del P) y donde además se pueda verificar que, le haya sido indicado el termino de ley en el que se entiende surtida la notificación y los medios electrónicos habilitados con los que cuenta para hacer uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que en su parte pertinente reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".
(Destaca el Juzgado).

Se advierte, además, que no reposa en el plenario, prueba que acredite el acuse de recibo sea manual o automático, la lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje,

que puede ser a través de cualquier otro medio, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará requerir a la apoderada demandante para que a la mayor brevedad posible allegue prueba que acredite que la notificación al ejecutado se ha surtido en debida forma, con base en las anteriores observaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho; la comunicación y anexos que fueron enviados al demandado ANDRÉS FERNANDO PANTOJA ZAMBRANO, a través de la dirección electrónica autorizada para efectos de notificación: andresferpaz123@gmail.com y prueba que acredite, el acuse de recibo sea manual o automático, la lectura del mensaje y/o la constancia de acceso al mensaje, que puede ser a través de cualquier otro medio, de conformidad al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C 420 de 2020; con el fin de corroborar que la notificación se haya surtido en debida forma y continuar con el trámite correspondiente.

En caso de que NO haya sido surtida la notificación personal en debida forma, sírvase realizar nuevamente las diligencias tendientes a la notificación del ejecutado, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en caso de que se llevará a cabo por medios electrónicos.

Además de lo previsto en la normatividad vigente, deberá indicarle a la demandada, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 y/o a través del correo electrónico institucional: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Siempre y cuando el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, no restrinjan el acceso como medida de prevención frente al Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 21 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00276-00
Demandante:	Luís Michel Benavides Medina
Demandada:	María Fernanda Narváez Medina

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada MARÍA FERNANDA NARVÁEZ MEDINA, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (acta de conciliación) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G del P y el artículo 1 de la ley 640 de 2001, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por LUÍS MICHEL BENAVIDES MEDINA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora

MARÍA FERNANDA NARVÁEZ MEDINA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada MARÍA FERNANDA NARVÁEZ MEDINA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de enero de dos mil veintidós. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la Curadora Ad-Litem de la parte demandada, presenta oportunamente contestación de la demanda, sin proponer excepciones.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2019-00285-00
Demandante:	Luis Ignacio Tobar Portilla y María Consuelo Portilla Torres
Demandado:	Esperanza Ortiz de Puerres y otros

AGREGA ESCRITO AL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro de la oportunidad concedida, el curadora ad-litem de los señores ESPERANZA ORTIZ DE PUERRES, PORFIRIO GUACAS OSPINA, MARÍA DEL CARMEN ROSERO DE CUACAS, CÉSAR HERIBERTO GÓMEZ MARTÍNEZ, AURA ESTELLA MARTÍNEZ ZAMUDIO, LUÍS GERARDO BENAVIDES, MARÍA VISITACIÓN QUISCUALTUD, MARIO ORLANDO GETIAL MORALES, ROSARIO NACET DE GUERRERO, ALBA CLARA TORO ARAUJO, JOSÉ SERVELIÓN JOJOA BUESAQUILIO, JOSÉ POTOSÍ CHACHINOY, MARÍA ESPERANZA GELPUD TUMAL, CARMELA GÓMEZ MARTÍNEZ, JORGE FLORENTINO BOLAÑOS PANTOJA, MANUEL JESÚS BOLAÑOS, AURA MARINA BURBANO NARVÁEZ, PABLO ALONSO GETÍAL MORALES, MERCEDES ANDREA ASCUNTAR QUISCUALTUD, MELIDA PABÓN, JAIME IZQUIERDO, JAVIER JESÚS CHALACÁN, JAIME RAMOS CABRERA, ZORAIDA BRAVO MORAN, MARÍA CONCEPCIÓN ROJAS DE REYES, CAMPO ELÍAS NARVÁEZ, GLADIS DEL SOCORRO QUINTAS PATINO, SEGUNDO ANIBAL LÓPEZ, EISA NOHEMÍ RODRÍGUEZ ORTEGA, DANIEL VIRGILIO ORTEGA CHALACÁN, LUÍS ENRIQUE PORTILLA PORTILLA, CARLOS HERMÓGENES ASCUNTAR CAMUES, RÉINERIO DÍAZ, AURA EDILMA BÁRCENAS LEGARDA, MARÍA DEL CARMEN JOJOA BOTINA, EMMA CRISTINA PINCHAO JOJOA, MARTHA CECILIA GUERRERO NACET, SERVIO TULIO GUERRERO NACET, MARÍA ESTHER EDELMIRA CORTÉS DE TROYA, JOSÉ FRANCO FLORES MELO, TERESA DE JESÚS ANAMÁ, MARÍA BLANCA LIGIA CORAL, EMPERATRIZ

CUARÁN CORAL, ILIA CUARÁN CORAL, LUÍS EDUARDO CUARÁN CORAL, NATALIA CUARÁN GÓMEZ, LEYDI LORENA CUARÁN GÓMEZ, ALIRIO MACARIO CHAMORRO, JESÚS CATALINA PORTILLA ANDRADE, GIOVANNI GERMÁN JIMÉNEZ QUINTAS, AURA ELINA GUERRERO NACET, FLORIBERTO ROSERO, CARLOS NOLBERTO MASINSOY BOTINA, JOSÉ FIDEL MASINSOY BOTINA, JOSÉ HERALDO POTOSÍ CHACHINOY Y PERSONAS INDETERMINADAS, a contestado demandada, sin formular excepciones.

Sin embargo, el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por la Curadora, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el escrito presentado por el Curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, para el conocimiento de la parte demandante, quien si a bien lo tiene, se pronunciara dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

Para el efecto, podrá solicitar el escrito al correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, enero 21 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el demandado, dentro de la oportunidad legal ha presentado escrito de excepciones.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00383-00
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia S.A.S.
Demandado:	Iván Fernando Zarama Concha

ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto el informa secretarial que antecede, se tiene que el demandado **IVÁN FERNANDO ZARAMA CONCHA**, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, del escrito de excepciones, por el termino de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada **IVÁN FERNANDO ZARAMA CONCHA**, dese **TRASLADO** a la **PARTE DEMANDANTE**, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **IVÁN FERNANDO ZARAMA CONCHA**, portador de la T.P. No. 50.358 del C. S. de la J. para actuar en sus propio nombre y representación, con las salvedades de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, enero 21 de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informando que la parte demandante manifiesta haber remitido las constancias de las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de la tenencia de bien Inmueble
Expediente:	520014189002-2021-00463-00
Demandante:	Juan Felipe Solarte Coral, Christian Alexander Córdoba Coral y María Elena Coral
Demandado:	German Gancer Arévalo

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

La secretaría advierte que el apoderado de la parte demandante, remite correo electrónico manifestando que allega las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados, sin embargo, NO se adjunta el escrito que le fue enviado a la señora LUZ MARY ROJAS LÓPEZ como Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, para el GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S., por lo que no es posible determinar si el contenido de la notificación se ajusta a lo previsto por el Decreto 806 de 2020, numeral 8.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, aclarando que el señor GERMAN GANCER ARÉVALO se encuentra notificado en forma personal, se ordenará requerir al apoderado demandante para que a la mayor brevedad posible allegue la notificación enviada al señor@ Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, para el GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S., para efectos de verificar que la misma se haya surtido en debida forma.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho; el escrito contentivo de la notificación electrónica enviada al Agente Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, para el GRUPO EXPRESS INMOBILIARIA Y DISTRIBUIDORES S.A.S., para efectos de verificar que la misma se haya surtido en debida forma y proseguir con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de enero de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde el apoderado de la parte demandada presenta excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Expediente:	520014189002-2021-00031-00
Demandante:	Jesús Alonso Andrade
Demandado:	Pedro Pablo Portilla

RECHAZA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

La parte demandada, en el término de traslado de la contestación de la demanda, en escrito separado presenta objeción al juramento estimatorio, alegando falta de sustento legal y probatorio frente a los perjuicios que se reclaman a favor del demandante, sin pronunciarse objetivamente frente a la cuantificación de los mismos.

Al respecto, el Juzgado estima necesario realizar las siguientes consideraciones:

Para abordar lo pedido por el apoderado del demandado, es necesario remitirnos al artículo 206 del C.G. del P. que en su tenor literal reza: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.**”* (destaca el Juzgado)

Bajo este precepto es claro, que quien pretenda controvertir el juramento estimatorio, debe exponer por qué considera inexacta o equivocada la suma estimada, detallando las razones de su inconformidad y de ser el caso aportando o invocando las pruebas en que la soporta, pues así como se le exige al demandante que explique en detalle lo que estima bajo juramento, igual carga corresponde al opositor. Como bien lo refiere el doctor Marco Antonio Álvarez Gómez, coautor del

Código General del Proceso, en su libro "Ensayos sobre el Código General del Proceso, Volumen III", "*No se trata, como es apenas obvio, de manifestarle al juez cuáles son las razones de su posición al derecho reclamado; lo que la ley exige en estos casos es que se expliciten los motivos de la inexactitud. Dicho con otras palabras, si el juramento estimatorio apunta a la cuantía, la objeción, correlativamente, tiene la misma diana.*

En este orden de ideas, será ineficaz la objeción que formule el opositor al juramento estimatorio, cuando se limite a formularla sin especificar los motivos de la inexactitud. Quiere ello decir que si no se objeta el juramento o la objeción no cumple con la referida exigencia, el juez lo decretara como prueba."

Revisado el expediente, se tiene que el demandante en su escrito, al estimar los perjuicios materiales (Daño emergente y Lucro Cesante) procede a especificarlos individualmente, montos sobre los cuales debió formular su inconformidad la parte accionada, sin limitarse a indicar que carecen de sustento legal o probatorio, pues justamente esta es la labor de la objeción, aportar o solicitar las pruebas con desestiman las sumas pedidas, afirmación que resulta más a fin a una oposición a las pretensiones antes que una réplica; por lo que será del caso, conforme a las premisas legales y doctrinarias antes expuestas, rechazar la objeción formulada.

Ahora bien, prosiguiendo con el trámite del asunto, se observa que el demandado, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito.

En consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, de los escritos de excepciones, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 391 inciso sexto del C.G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción al juramento estimatorio presentada por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: Del escrito de excepciones de mérito presentado por la PARTE DEMANDADA, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de tres (3) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 391 inciso sexto del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado BRYAN EDGAR IGYA MELO, portador de la T.P. No. 336.907 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandado PEDRO PABLO PORTILLA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 21 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, del oficio allegado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, mediante el cual informa la inscripción del embargo de acuerdo a lo solicitado por este despacho, pero no se allega el certificado de tradición del vehículo.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00470-00
Demandante:	Janneth Roció Guerrero Delgado
Demandado:	Mónica Liliana Caicedo Mora

SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO

Revisando el expediente, se observa que la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, remite al correo del juzgado, oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo ordenada mediante auto de fecha 26 de mayo de 2017; sin embargo omite allegar el certificado de tradición de la motocicleta de placas EOM-01B con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: “... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible...”

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Secretaría de Tránsito, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue el certificado antes referido, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a DECRETAR el secuestro del vehículo automotor de propiedad de la señora MÓNICA LILIANA CAICEDO MORA de placas EOM-01B, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo, informando además el lugar donde se encuentra circulando el rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, enero 21 de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que la parte demandada a dado contestación a la demanda, solicitó amparo de pobreza y propuso excepciones previas. Por otra parte, el apoderado de la parte demandante, allega constancia de notificación sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero veinticuatro de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de Bien inmueble arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00094-00
Demandante:	Carlos Mauricio Ayte Calvache
Demandado:	María Ximena Ayte Calvache

TIENE NOTIFICADA A LA DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Revisado el correo institucional, se tiene que mediante mensaje enviado por el demandante manifiesta allegar notificación “personal” de la parte demandada; sin embargo, al estudio de la comunicación se advierte lo siguiente:

El trámite establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, favorece el uso de las tecnologías de la información para efecto de llevar a cabo la notificación personal; no obstante, dicho precepto debe interpretarse de manera sistemática con el Código General del Proceso, para el caso con los artículos 291 y siguientes.

Bajo este punto de vista, no cabe duda que cuando se pretende notificar en la dirección física del demandado, esta debe llevarse a cabo en los términos del artículo 291 del estatuto procesal, y de ser el caso aviso, en la forma contenida en el artículo 292 ibidem.

Por el contrario, cuando se cuenta con la dirección electrónica, sitio web u otro medio que permita la remisión de mensaje de datos, puede acudirse al trámite previsto en el Decreto 806 de 2020; pues claramente dicho cuerpo normativo favorece la virtualidad en aras de menguar los desplazamientos y el contacto físico.

Así se dejó claramente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al referir: *“Necesidad fáctica. El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales¹. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”². La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”³ y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [...] y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”⁴.*

De otro lado, el Gobierno expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es “razonable” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente⁵. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a “las sedes de los municipios o personerías” con el propósito de “revisar su canal digital”, en caso de que no tenga acceso propio a Internet.

Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado”⁶ y “no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación”. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante “no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada”; (ii) la dirección electrónica “mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado” o (iii) el juez “quiera verificar [la] autenticidad” de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el parágrafo le permite a los jueces y magistrados “averiguar” sobre la dirección electrónica del demandado, lo que contribuye efectivamente a “garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado”.

Bajo este panorama, encuentra el Juzgado que las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada, no se surtieron en debida forma, toda vez que el escrito remitido no acoge las exigencias del artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, advirtiendo en este caso, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, cuáles son los canales de atención habilitados para los usuarios, esto es, el abonado celular 3116363673 o el correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Intervención de la Universidad Externado de Colombia, suscrita por Ramiro Bejarano *et al.*, escrito del 3 de agosto de 2020, pág. 17.

² Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 57.

³ Secretaría Jurídica de la Presidencia, intervención del 1 de julio de 2020, pág. 38.

⁴ Intervención de la Universidad de Nariño, escrito del 8 de julio de 2020, pág. 11.

⁵ Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 8.

⁶ Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 9.

Así las cosas, siendo que la comunicación para efectos de notificación personal no se remitió en debida forma, de ninguna manera podría abrirse paso la notificación por aviso.

Ahora bien, dicho lo anterior, correspondería ordenar a la parte demandante, que proceda a notificar a la parte pasiva en debida forma, con el fin de evitar nulidades u otras irregularidades en el curso del proceso; sin embargo, se tiene que la señora MARÍA XIMENA AYTE CALVACHE, ha designado apoderada para que asuma su representación en el asunto de marras, por ello es necesario remitirnos al contenido del inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., que en su tenor literal dice: "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Así las cosas, resulta procedente tener notificada por conducta concluyente a la señora MARÍA XIMENA AYTE CALVACHE, a partir de la notificación en estados de esta providencia, en donde se le reconocerá personería a su mandataria judicial.

DECISIÓN

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada MANUEL SALAS SANTACRUZ, portador de la T.P. No. 38.830 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada ANGELA LILIANA DÍAZ SALAZAR, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada MARÍA XIMENA AYTE CALVACHE, del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de abril de 2021, a partir de la notificación en estados de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría REMÍTASE al correo electrónico suministrado por el demandado o su apoderado, copia de la demanda, el escrito de saneamiento, los anexos y el auto admisorio, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de surtir el traslado correspondiente, si la parte interesada así lo solicita, en los términos del artículo 91 inciso 2 del C. G. del P. Vencido este término comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda por 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Restitución de Inmueble arrendado Exp. 520014189002-2021-00094-00
Asunto: Tiene notificada a la demandada por conducta concluyente

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 25 DE ENERO DE 2022



SECRETARIO